

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno

I.- El apoderado del insolventado *Edgar Álvarez Pérez*, allegó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta el fallecimiento del deudor. Para el efecto, argumentó que el proceso de insolvencia requiere la existencia de la persona natural, la cual termina con su muerte.

Ahora bien, el presente asunto se trata de un proceso de liquidación de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se encuentra en etapa de liquidación patrimonial en atención al fracaso de la negociación del acuerdo de pago. No obstante, de conformidad con el artículo 531 del C.G.P., en este proceso el deudor o insolventado puede: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio.

Luego entonces, le asiste razón al apoderado en tanto el origen y razón de ser del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, es precisamente el sujeto calificado, esto es la persona natural no comerciante que se encuentra en cesación de pagos, según lo indica el artículo 538 del C.G.P., por lo cual si esa persona no existe no es posible que se acoja a los procedimientos de insolvencia o en el caso que nos ocupa, que se continúe con el mismo.

Al respecto, el abogado *Juan José Rodríguez Espitia*, señala en su libro *Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*:

“El Código General del Proceso permite el acceso al régimen de insolvencia de las personas naturales, lo cual efectivamente supone que existan, razón por la cual no puede aplicarse en aquellos casos en los que la persona natural falleció. De otra parte, si en el curso del trámite la persona natural fallece el mecanismo termina pues está construido sobre la base de la existencia del deudor persona natural.

A diferencia de lo que acontece con el régimen de la ley 1116 de 2006 la norma no permite el acceso de los patrimonios autónomos como la herencia yacente, la masa de bienes del ausente y la masa de bienes del que está por nacer. Se observa que en este caso existe un vacío legal pues una situación de insolvencia puede predicarse de uno de los mencionados patrimonios autónomos, sin embargo, su carácter temporal y la necesidad de que se encuentren adscritos a una finalidad parecerían ser razones suficientes para no permitirlo”.¹

Así las cosas, resulta procedente la terminación del asunto en atención al fallecimiento de la persona natural no comerciante, señor *Edgar Álvarez*

¹ Régimen de Insolvencia de Persona Natural No comerciante. Juan José Rodríguez Espitia.

Pérez.

II.- Ahora, como en el curso de este proceso y con ocasión del mismo se recibió del Juzgado 15 Civil del Circuito, el proceso hipotecario que adelantaba dicho estrado contra el aquí insolventado y como quiera que el presente asunto llega a su fin, por las razones ya señaladas, se impone la devolución de dicha actuación al juzgado de origen, para los fines que se estimen pertinentes.

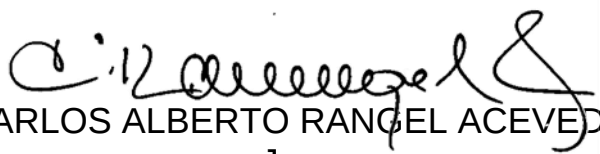
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: Declarar terminado el presente asunto, conforme las razones expuestas.

TERCERO: Devolver el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017-00124 al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2018-00080